

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



2º Las guarniciones ó fuerzas militares que se encuentren actualmente en mayor número que el designado en la presente resolución, se reducirán al que por ella se establece y

3º Cualesquiera fuerzas que hoy se encuentren sobre las armas en otros puntos que no sean los designados en el número 1º, se retirarán inmediatamente del servicio, quedando responsables las autoridades locales del cumplimiento de esta disposición y de la que expresa el número anterior.

Dada en Carácas á 9 de Abril de 1850, 21 de la Ley y 40 de la Independencia.

Por S. E.—Mejía.

745.

Decreto de 9 de Abril de 1850 fijando los límites entre las provincias de Maracaibo y Trujillo.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las solicitudes que desde el año de 1842 ha elevado al Congreso y al Poder Ejecutivo la Diputación provincial de Trujillo, reclamando la restitucion de sus antiguos límites con la provincia de Maracaibo, y considerando:

1º Que dicha diputacion provincial ha acompañado veinte documentos que alcanzan hasta el año de 1800 para comprobar la justicia de su solicitud á tiempo que la de Maracaibo excitada dos veces por el Poder Ejecutivo para enviar los documentos que obrasen á su favor, no ha podido producir ninguno para justificar el título con que se ha internado sobre la costa oriental del Lago. 2º Que sobre ser las aguas de dicho Lago el límite natural de ambas provincias, la de Maracaibo no sufre ningun agravio, restituyendo á Trujillo las dos y media leguas de costa que ha ocupado hácia el interior; y 3º Que este acto de justicia contribuirá eficazmente á salvar á Trujillo del estado de postracion en que actualmente se halla, decretan.

Art. 1º Las provincias de Maracaibo y Trujillo, reconocerán por límites las aguas del Lago, quedando sujeto á la jurisdiccion de Trujillo todo el litoral comprendido dentro de los rios denominados Motatan de los negros, que demora al Norte, y Pocó que demora al Sur.

Art. 2º Quedan por consiguiente segregadas del canton Gibraltar las parroquias de Ceiba y Ceibita que se agregarán al canton Escuque de la provincia de Trujillo y sujetas en todo á sus ordenanzas provinciales,

Art. 3º Desde la publicacion del presente decreto, cesará de cobrar la provincia de Maracaibo el impuesto que á título de peaje exige á los que transitan por cualquiera punto de la costa que se halle comprendido dentro de los expresados rios Motatan y Pocó.

Dado en Carácas á 30 de Marzo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Manuel Rivero*.—El P. de la Cª de R. *Miguel Anzola*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas 9 de Ab. de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la Rª.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo*.

746.

Ley de 23 de Abril de 1850 reformando la Nª 238 de 1836 que es la 3ª del título 1º del código de procedimiento judicial sobre la contestacion y conciliacion.

(*Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del Nª 1.423.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

LEY III, TÍT. I, DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De la contestacion y conciliacion.

Art. 1º El demandado, su poderista, ó el defensor de ausentes, en sus casos, así como tambien el demandante al vencimiento de un término perentorio que será el de seis dias desde la citacion y el le la distancia, comparecerán en el tribunal á la hora que el juez haya designado para la contestacion, bien haciéndose esta verbalmente, ó bien por escrito firmado en que exprese terminantemente si contradice la demanda en todo ó en parte por excepciones perentorias que tenga y manifieste, ó si conviene en ella absolutamente, ó con limitaciones que haga.

Art. 2º Si el demandado conviniere en todo lo que se le exige en el libelo de demanda, quedará esta terminada, y así se expresará en una acta que firmarán el juez, el secretario y las partes.

Art. 3º Si á la contestacion de la demanda se acompañaren documentos, y para instruirse de ellos pidiere el demandante que se difiera el acto, se diferirá desde luego para uno de los tres dias siguientes.

Art. 4º Llegada la oportunidad de terminarse el acto de contestacion de una demanda contradicha por el demandado en algun punto ó insistiendo el demandante en su pretension respectiva, el juez invita-



rá á ambas partes á la conciliacion, interesando aquellas consideraciones que puedan inclinar á este partido, pero sin manifestar ninguna opinion sobre la justicia ó injusticia de la demanda; si se lograre la conciliacion, se expresarán con claridad y sencillez sus términos en un acta que firmen el juez, el secretario y las partes; y no habiendo conciliacion, se hará constar así con igual formalidad, declarando el juez la causa en estado de recibida á prueba, "si versare sobre hechos," ó bien en estado de pronunciamiento de sentencia dentro de los seis dias siguientes, "sin mas actuacion," si consistiere en algun punto de mero derecho.

§ único. La conciliacion, lo mismo que la conformidad del demandado con los términos de la demanda tiene fuerza de cosa juzgada, y deberá ejecutarse de la manera establecida en la ley única, título 6º sobre ejecucion de la sentencia.

Art. 5º Puede el demandado hacer reconvenccion ó mútua peticion en su contestacion á la demanda y no despues; y se concederá el término de seis dias para que sobre la reconvenccion conteste el demandante. El procedimiento será uno mismo, debiendo las partes probar lo que les convenga sobre la reconvenccion en el término en que prueben sobre la demanda; y la sentencia abrazará ambas cosas. Sin embargo, cuando no se hiciere la reconvenccion al acto de la contestacion de la demanda, podrá intentar el demandado separadamente las acciones que con respecto al demandante le competan.

Art. 6º En los casos de saneamiento se pedirá la citacion del que deba sanear el contrato en el acto de la contestacion de la demanda, y el juez mandará practicar esta diligencia inmediatamente; pero no se suspenderá el curso de la causa sino cuando conste expresamente la obligacion de sanear por documento auténtico que se haya producido, ó se deduzca de él naturalmente por derecho, sin perjuicio siempre de lo que con audiencia del citado deba determinarse.

Art. 7º La citacion de saneamiento, cuando se haya suspendido el curso de la causa con arreglo al artículo anterior se hará para comparecer en el término de la distancia y tres dias mas. Si el citado pidiere que lo sea tambien otra persona, produciendo documento que haga se suspenda el curso de la causa segun el mismo artículo anterior, se practicará la citacion desde luego; y así cuantas ocurran, con tal que el término de la suspension de la causa por todas las peticiones de este género no exceda nunca de sesenta dias.—

Pasado este tiempo continuará el procedimiento, sin perjuicio de hacerse efectiva la responsabilidad de cualesquiera otros que deban tambien sanear y sean demandados para ello en juicio separado.

Art. 8º Compareciendo el citado de saneamiento hasta un dia antes del designado para hacerse relacion de la causa haya ó no habido suspension del curso de la demanda, podrá oponer las excepciones dilatorias que le competan, y promover las pruebas que á bien tenga dentro de veinte dias que ademas de los necesarios para la decision de la incidencia se le concederán si hubiese concluido el término probatorio, ó se le completarán si los dias que quedan de este fueren ménos de veinte. Hasta no vencerse el lapso probatorio concedido al citado de saneamiento no se determinará la causa á fin de que la sentencia comprenda á todas las partes.

Art. 9º Si hay dos ó mas demandados no correrá el término para la contestacion de la demanda hasta que sea citado el último, y pueden reunirse los mismos demandados y hacer su defensa en comun, aunque cada uno tendrá facultad de hacer la suya por separado del modo que mas le convenga.

Art. 10. Por el fallecimiento de la persona emplazada se hará nuevo emplazamiento á sus herederos, y entre tanto se suspenderá la actuacion.

Art. 11. De los documentos producidos con el libelo de demanda y en la contestacion se permitirá á las partes tomar extractos y copias simples en la secretaría del tribunal, á presencia del secretario.

Art. 12. Faltando el demandado al emplazamiento para la contestacion de la demanda, se le impondrá la multa de seis pesos, y el acto quedará diferido para el sextodia á la misma hora. Si entonces tambien faltare se le tendrá por confeso, en cuanto no sea contraria á derecho la peticion del demandante, si nada probare que le favorezca en el término probatorio; siendo el demandante quien faltare se le impondrá tambien la multa de seis pesos y se recibirá su contestacion al demandado, ó bien su oposicion de excepciones dilatorias; y siempre continuará la causa hasta su conclusion, como si la parte ausente hubiese comparecido. Y faltando á un tiempo el demandante y el demandado en cualquiera de las oportunidades expresadas, se impondrá á cada cual la multa de seis pesos y se suspenderá el procedimiento hasta que vuelva el demandante á solicitar la citacion del demandado.

Art. 13. No se impondrá pena alguna cuando la parte acredite causa suficiente á



juicio del juez por no haber comparecido por sí ó por medio de apoderado, y el juicio se diferirá por el tiempo que el mismo juez considere necesario.

Art. 14. Se deroga la ley 3ª, título 1º del código del procedimiento civil de 19 de Mayo de 1836 sobre la contestacion y conciliacion.

Dada en Carácas á 18 de Ab. de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Manuel Rivero*.—El P. de la Cª de R. *Miguel Anzola*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Ab. 23 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tudeo Monágas*.—Por S. E. —El sº de Eº en los DD. del I. y *Jª Francisco Parejo*.

747.

Ley de 8 de Mayo de 1850 reformando la Nª 340 de 1838, que es la 2ª del tit. 2º del código de procedimiento judicial sobre las recusaciones.

(*Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del Nª 1.423.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY II, TÍT. II DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De la recusacion de los jueces y otros funcionarios.

Art. 1º Todo juez, conjez, secretario, fiscal ú otros funcionarios de los tribunales de la República, sean ordinarios ó especiales, puede ser recusado por las causas y en la forma que determinan los artículos siguientes.

§ 1º Por parentesco de consanguinidad con las partes litigantes dentro del cuarto grado civil, ó por el de afinidad dentro del segundo, ambos inclusive.

§ 2º Por el parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes litigantes dentro del segundo grado civil mientras exista la mujer, ó habiendo muerto existan hijos de ella en su matrimonio con el recusado. La mujer divorciada se considerará en este caso como muerta.

§ 3º Por tener el recusado sociedad de intereses, ó amistad íntima con alguno de los litigantes, ó haber recibido de alguno de ellos beneficios de importancia que empañen su gratitud, ó por haberlo recibido alguno de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ambos inclusive, ó porque

tenga interes directo en las resultas del pleito.

§ 4º Por enemistad capital entre el recusado y alguno de los litigantes, acreditada con hechos que manifiesten la intencion del uno ó del otro de atacar la vida, el honor ó la fortuna de su enemigo; ó por enemistad capital entre el recusante y alguno de los parientes del recusado, dentro de los grados dichos de consanguinidad y afinidad.

§ 5º Por haber habido entre el juez y algunos de los litigantes, agresion, injurias ó amenazas en los doce meses precedentes al pleito, ó por injurias ó amenazas inferidas por el juez á alguna de las partes despues de comenzado el pleito.

§ 6º Por estarse siguiendo pleito civil entre el recusado y el recusante, ó entre éste y alguno de los parientes del recusado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ambos inclusive, siempre que se haya comenzado antes de la instancia en que ocurre la recusacion, ó por no haber trascurrido doce meses despues de concluido el pleito entre los mismos.

§ 7º Por haber recibido dádivas el recusado de alguno de los litigantes despues de comenzado el pleito.

§ 8º Por haber dado el recusado recomendaciones en favor de alguno de los litigantes con relacion al pleito en que se le recusa, ántes ó despues de principiado.

§ 9º Por tener el recusado un pleito diferente sobre una cuestion semejante á la que agita el recusante.

§ 10º Por ser el recusado dependiente ó comensal, tutor ó curador, heredero presunto ó donatario de alguno de los litigantes, ó porque alguno de estos sea sirvo suyo ó de su mujer, ó de algunos de sus parientes dentro de los grados dichos de consanguinidad ó afinidad.

§ 11º Por ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público ó particular que tenga interes directo en la causa.

§ 12º Por haber manifestado el recusado su opinion sobre lo principal del pleito ántes de la sentencia, siempre que el recusado sea juez en la causa.

§ 13º Por haber sido el recusado testigo en el pleito en que se propone la recusacion, siempre que sea juez en dicho pleito.

§ 14º Por haberse intentado queja contra el juez y haberse declarado con lugar aunque se haya absuelto al acusado, siempre que no hayan pasado doce meses del dia en que se libre la determinacion final.